



RADICACIÓN: 08001405301520210070600
PRROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MAESTRE
DEMANDADAS: NANCY ESTHER, ROCIO DEL MILAGRO Y LUZ ESTELA ZUÑIGA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.
Barranquilla, enero 28 de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (22)

FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MAESTRE, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal contra las señoras NANCY ESTHER, ROCIO DEL MILAGRO Y LUZ ESTELA ZUÑIGA ACOSTA, con el objeto que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 29 de enero de 2020 entre su padre el fallecido MIGUEL ANTONIO RAMIREZ ORTEGA con las demandadas, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 18-15, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-353142.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de un defecto que debe ser subsanado para poder admitirla, puntualmente se tiene que el juramento estimatorio presentado, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 206 del C.G.P., toda vez que en él no se discriminó cada uno de sus conceptos, como lo exige la norma en mención.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión el defecto de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MAESTRE, a través de apoderado judicial, contra NANCY ESTHER, ROCIO DEL MILAGRO Y LUZ ESTELA ZUÑIGA ACOSTA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09574f2c488fbe9caf916015af8558a5ae643e367e372267e0e30624fb25b152**

Documento generado en 28/01/2022 11:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>